

"ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."

Y concatenado al artículo 17, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

"ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la Información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos." (Énfasis añadido de manera intencional).

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 155 establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, en el numeral mencionado de igual modo se prevé que cuando el sujeto obligado no pueda entregar o enviar la información en la modalidad elegida, éste deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y asimismo, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega distinta:

"ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

En el presente caso, el solicitante de la información precisó que deseaba recibir la información electrónicamente, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PTN.

Ahora bien, en el supuesto de que el solicitante no hubiera especificado la modalidad de preferencia para acceder a la información, es conveniente traer a colación el criterio 3/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de observancia general para esta Comisión de conformidad con el artículo 7 de la Ley, el cual señala que si la solicitud fue presentada por medios electrónicos, se deberá presumir que el acceso se requirió por esa misma vía:

"MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden alegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía."

Criterio que resulta aplicable al caso concreto, pues favorece el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado a efecto hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que:

- Los peticionarios pueden elegir la modalidad para realizar su solicitud de acceso a la información pública, así como la modalidad de entrega de la información.
- El acceso a la información, debe otorgarse en la modalidad elegida por el peticionario.
- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
- Si la solicitud se presentó por un medio electrónico, como en este caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante no se hubiera especificado la modalidad de acceso, para cumplir íntegramente con el acceso a la información, ésta se debe entregar en la modalidad en la que fue realizada la solicitud.
- Cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida por el particular, la autoridad está obligada a ofrecer otra modalidad de entrega.
- La autoridad deberá de igual modo, fundar y motivar las razones por las que no es posible atender la modalidad de entrega de la información.

De los razonamientos anteriores, se puede presumir que como regla se debe entregar la información en la modalidad en que fue solicitada y, como excepción, en el estado en que se encuentre.

Sin embargo, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida por el particular, la autoridad está obligada a ofrecer otra modalidad de

entrega, para lo que deberá fundar y motivar las razones por las que no es posible atender la modalidad de entrega de la información, lo que en el presente caso no aconteció, ya que en su respuesta, no funda ni motiva las razones por las cuales en la especie se acredita la imposibilidad para enviarle la información a través de la Plataforma Nacional, y de manera arbitraria el sujeto obligado en su respuesta señaló que notificaría la respuesta al correo electrónico del particular, sin mencionar o justificar el por qué no se podía notificar la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, máxime que no remitió a este organismo la información que según su dicho, notificó al particular.

En este sentido, se revoca la respuesta de la autoridad por no haber atendido la modalidad de entrega de la información elegida por el particular, sin haber fundado y motivado las razones de lo anterior, no obstante ya no sea posible que notifique la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **REVOCA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que entregue al particular:

6.1.1. 1. número de convenios de terminación de relación laboral que ha firmado el poder judicial en 2017; 2. nombres de los trabajadores y 3. motivo de la terminación de la relación.

Para cumplir la presente resolución, el sujeto obligado deberá remitir los documentos fehacientes con los que acredite haber notificado la respuesta al particular, así como los documentos que haya notificado como respuesta.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio establecida en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en una Amonestación Pública, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.